



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-2885-DAJ

Quito, 27 de octubre 1986

Señor Lcdo.
ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Mediante oficio N° 176-SCN-86 de 23 de octubre de 1986, recibido el 27 de octubre se ha servido usted remitirme el proyecto de "LEY DE ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS". En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 de la Constitución de la República OBJETO TOTALMENTE el citado proyecto de ley.

Se encuentra vigente el decreto-ley N° 29 promulgado en el Registro Oficial N° 532 de 29 de septiembre de 1986. Por consiguiente generaría un grave conflicto jurídico y una desastrosa consecuencia económica el expedir una nueva ley sobre la misma materia, en tan exiguo lapso.

Uno de los mayores aciertos del gobierno que presido ha sido el de mantener el ritmo de la inflación, a pesar de la crisis económica, en términos aceptables. Un incremento del salario mínimo vital en el sesenta por ciento con respecto al salario mínimo vital general vigente antes de que se dictara el decreto-ley N° 29 y un aumento en el treinta y tres por ciento con relación a aquel actualmente vigente llevaría a un acelerado proceso inflacionario que perjudicaría, fundamentalmente, a los trabajadores. Adicionalmente la elevación de costos afectaría al sistema productivo, en desmedro de la economía nacional.

No existe razón jurídica ni técnica para que a los trabajadores de la provincia de Calapagos se les otorgue el trato preferencial y privilegiado previsto en el proyecto.

Como lo manifesté el 26 de marzo de 1985, al objetar un proyecto de ley aprobado por el Congreso, así mismo en materia salarial, "los contratos colectivos de trabajo constituyen el mejor instrumento de la relación laboral porque incorporan las mayores ventajas en materia de mejora de las remuneraciones, estabilidad y beneficios sociales, según las posibilidades de cada empresa".

[Firma]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

....2

Al desconocerse la imputabilidad de los aumentos de sueldos acordados por contratos colectivos u otros mecanismos se estaría desvirtuando algo esencial en la Legislación Laboral Ecuatoriana. La no imputabilidad, además, provocaría situaciones discriminatorias.

La Constitución Política reconoce y garantiza el derecho a la libertad de trabajo, comercio e industria. En tal virtud a nadie puede obligársele a mantener un negocio de cualquier naturaleza. Además existen mecanismos de carácter obligatorio en virtud de los cuales ciertas empresas deben disolverse y liquidarse. Por ello, la decisión de liquidar definitivamente un negocio dimana del mismo principio en virtud del cual libremente se resolvió establecerlo. Así como a nadie puede obligársele a crear una empresa, a nadie puede compelersele a mantenerla. Por consiguiente contravendría a la Constitución Política y a la naturaleza misma de los derechos esenciales del hombre, el sistema que se intenta introducir para calificar la liquidación definitiva de negocios.

No constituyen financiamiento de ningún tipo aquellos que se señalan en los literales a), b) y d) del art. 12 del proyecto de ley, puesto que todos ellos son ingresos que se encuentra percibiendo el Estado, sustancialmente para el financiamiento del presupuesto.

Nuevamente el Congreso Nacional intenta crear un impuesto sobre los créditos de estabilización monetaria. Las razones que se invocaron por mi parte el 26 de marzo de 1985 para sustentar mi objeción a un tributo similar que, entonces, intentó crear el Congreso Nacional, continúan siendo válidas puesto que se contrariaría el precepto constitucional de la irretroactividad de las leyes tributarias en perjuicio de los contribuyentes.

El Ecuador requiere de un continuado esfuerzo para mantener el flujo ascendente de sus exportaciones. Gravarlas con el impuesto a las transacciones mercantiles sería, en este momento, atacar frontalmente los intereses nacionales.

El Gobierno Nacional ha mantenido una política definida con respecto a la deuda externa. Ha cumplido con su misión de renegociarla y ha reiterado sus esfuerzos para lograr, luego de la baja de los precios internacionales del petróleo, nuevos términos de pago. Ha insistido, además, en que no cabe convenir en que el país trabaje única y exclusivamente para el pago a sus acreedores externos. Sin embargo, no puede, unilateralmente, el Ecuador alterar las fórmulas de pago vigentes y, en consecuencia, no puede demagógicamente reducirse el servicio de la deuda externa al 5% de los ingresos totales netos del Presupuesto de 1986. Hacerlo así no sólo sería irresponsabilidad sino que también impediría que, en el futuro, el Ecuador se mantenga en la comunidad financiera internacional como un Estado cumplidor de sus obligaciones, calificado como sujeto de nuevos créditos.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

Por último, ni aún con las fórmulas constantes en el proyecto se logra el financiamiento efectivo del aumento de sueldos en el sector público.

En virtud de estas consideraciones he **OBJETADO TOTALMENTE** el proyecto de "Ley de Elevación de Sueldos y Salarios", cuyo texto auténtico devuelvo.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/ajp.

BRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

QUE el salario mínimo vital debe constituirse en una remuneración básica que provea al trabajador y a su familia de suficientes medios para satisfacer sus necesidades y mejorar sus condiciones de vida;

QUE la política económica vigente en el país presiona sobre los costos, acelera el proceso inflacionario y erosiona la capacidad adquisitiva de los sueldos y salarios;

QUE es indispensable expandir la demanda interna a fin de reactivar la producción nacional; y,

QUE es deber del Congreso Nacional precautelar las condiciones de vida y trabajo del pueblo ecuatoriano y propender al logro de la justicia social.

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente:

LEY DE ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS

Art. 1º.- A partir del 1º de octubre de 1986, fljase la siguiente escala de sueldos y salarios mínimos vitales:

Trabajadores en general y Servidores Públicos	S/. 16.000,00
Trabajadores de la Pequeña Industria	13.000,00
Trabajadores Agrícolas en general	12.000,00
Operarios de Artesanía	11.000,00
Trabajadores del Servicio Doméstico	7.000,00

Art. 2º.- A partir del 1º de octubre de 1986, elevanse los sueldos y salarios de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo y de los servidores públicos, vigentes al 30 de septiembre de 1986, de acuerdo a la siguiente escala:

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO O SALARIO</u>	<u>INCREMENTO</u>
Trabajadores en general	Desde 10.000 hasta 21.500 Más de 21.500 hasta 27.500	S/. 6.000,00 La diferencia hasta completar S/. 27.500,00
Trabajadores de la Pequeña Industria	Desde 8.000 hasta 17.500 Más de 17.500 hasta 22.500	S/. 5.000,00 La diferencia hasta completar S/. 22.500,00

Q

..2.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

Trabajadores Agrícolas en general	Desde 7.250 hasta 16.500 Más de 16.500 hasta 21.250	S/. 4.750,00 La diferencia has ta completar S/. 21.250,00
Operarios de Artesanía	Desde 7.250 hasta 16.000 Más de 16.000 hasta 19.750	S/. 3.750,00 La diferencia has ta completar S/. 19.750,00
Trabajadores del Servicio Doméstico.	Desde 4.600 hasta 10.700 Más de 10.700 hasta 13.100	S/. 2.400,00 La diferencia has ta completar S/. 13.100,00

Art. 3º.- En la Provincia de Galápagos, regirán los sueldos, salarios e incrementos previstos en esta Ley, con un recargo adicional del 50%.

Art. 4º.- Los incrementos salariales a que se refieren los artículos anteriores benefician también a los trabajadores a destajo. En consecuencia, las tarifas o remuneraciones pactadas por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra, se aumentarán en los mismos porcentajes, según las distintas categorías de trabajadores y, en ningún caso, las remuneraciones serán inferiores al respectivo sueldo o salario mínimo vital.

Para la aplicación del presente artículo se computarán las remuneraciones percibidas en el período mensual de labor y se pagará el porcentaje de incremento o la diferencia con el sueldo o salario mínimo vital, en la primera semana del mes siguiente.

Art. 5º.- Si la modalidad de trabajo considera jornadas parciales diarias, semanales o quincenales, se pagará la proporción correspondiente.

Art. 6º.- Los aumentos de sueldos y salarios que empezaron a regir desde el 1º de octubre de 1986 o los que se hicieron efectivos con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, basados en obligaciones contraídas mediante contratos colectivos, actas transaccionales o cualquier otra modalidad contractual, serán imputados a la elevación de sueldos y salarios establecidas por esta Ley, siempre que no se hubieren imputado, de acuerdo a la Ley de Elevación de Salarios Mínimos Vitales y Elevación General de Sueldos y Salarios, promulgada en el Registro Oficial No. 346 de 2 de enero de 1986. No serán imputables dichos incrementos en los casos en que las partes voluntaria y expresamente así lo hubieren acordado.

Los aumentos dispuestos mediante acuerdos ministeriales originados en las Comisiones Sectoriales de Salarios Mínimos que deban aplicar se a partir del 1º de enero de 1987, y aquellos dispuestos por Tribunales de Conciliación y Arbitraje mediante sentencias ejecutoriadas desde el 2 de enero de 1986, serán igualmente imputables.

Art. 7º.- Los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y las excepciones contempladas en el Art. 14 del mismo Código, gozarán de 15 meses de estabilidad a partir de la vigencia de la presente Ley. Por tanto los contratos individuales de trabajo no podrán terminar por voluntad unilateral del empleador, sino previo Visto Bueno y por las causales contenidas en el Art. 171 del Código del Trabajo.

C

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

..3

El empleador que, violando esta disposición, diere por terminada la relación laboral pagará al trabajador una indemnización equivalente al sueldo o salario de quince meses, sin perjuicio de las demás que le correspondan de acuerdo al Código del Trabajo o a las del contrato colectivo o acta transaccional, si los hubiere.

Art. 8º.- Sustitúyese el Art. 194 del Código del Trabajo, por el siguiente :

"El empleador que fuere a liquidar definitivamente su negocio solicitará, al Inspector o Subinspector del Trabajo, la autorización correspondiente, a través de comunicación escrita en la que consten los motivos en que fundamenta su petición, con sujeción a lo preceptuado en el Art. 185 del Código del Trabajo."

Si la autoridad competente califica y encuentra justificados los motivos invocados por el empleador, autorizará la liquidación definitiva del negocio, previo el pago de lo que el empleador adeude a los trabajadores por la estabilidad prevista en esta ley y los demás derechos adquiridos.

Si el empleador reabriere la misma empresa o negocio dentro del plazo de un año, sea directamente o por interpuesta persona, está obligado a admitir a los trabajadores que le servían, en las mismas condiciones que antes o en otras mejores".

Art. 9º.- A partir del 1º de octubre de 1986, fíjase en la suma de 16.000,00 sucres el sueldo básico del Magisterio Nacional, de acuerdo a la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio. Este beneficio se extenderá a los maestros jubilados.

Art. 10º.- Los incrementos señalados en esta Ley, rigen a partir del 1º de octubre de 1986 para los pensionistas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá, inmediatamente, proceder a reajustar, con sus propios recursos y, de conformidad con sus regulaciones internas, las pensiones de vejez, de invalidez y especiales, las mismas que regirán de conformidad con el inciso anterior.

Los trabajadores que tuvieren el beneficio de dos o más jubilaciones incluidas dentro de estas la patronal y la del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en ningún caso percibirán, por concepto de la jubilación patronal, una cantidad inferior al 50% del sueldo o salario mínimo vital fijado para su respectiva categoría ocupacional.

Art. 11º.- Los incrementos señalados en esta Ley, rigen a partir del 1º de octubre de 1986, para los pensionistas de retiro, invalidez y montepío del Estado, de la Caja Militar y de la Caja Policial, los mismos que serán reajustados con sus propios recursos y de conformidad con sus regulaciones internas.

De igual manera, gozarán de este beneficio los ex-combatientes oficiales y tropa que actuaron frente al enemigo, en la campaña internacional de 1941, que tengan parte de guerra, sin considerar tiempo de servicio, cuyas pensiones no podrán ser inferiores al salario mínimo establecido en la presente ley.

Sólo los oficiales y tropa que por su actuación destacada en la campaña de 1941, se han hecho acreedores a la condecoración Cruz de Guerra, gozarán de pensiones equivalentes a los sueldos que en su jerarquía perciban los miembros del servicio activo de las Fuerzas

..4.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

Armadas, sin considerar tiempo de servicio.

Los deudos o herederos de los ex-combatientes de 1941 tendrán derecho a percibir el 100% de estos beneficios, y serán vitalicios, aquéllos que hayan sido obtenidos mediante parte de guerra, que serán los únicos que proveerán al montepío.

Los incrementos salariales contemplados en la presente Ley, rigen también para quienes perciben mejora civil de retiro, montepío militar o policial.

Art. 12º.- Destínase los siguientes recursos para financiar los egresos de la presente Ley:

a) El incremento de los ingresos fiscales producto de la aplicación del primer inciso del Art. 10 de la Ley 02, publicada en el Registro Oficial No. 150, del 22 de marzo de 1985 y del Art. 1 de la Ley No. 16, publicada en el Registro Oficial No. 285, del 3 de octubre de 1985, a partir de 95 sucres por cada dólar de Estados Unidos de América.

La Junta de Defensa Nacional, las universidades y escuelas politécnicas y demás beneficiarios de las leyes citadas continuarán percibiendo sus ingresos en los términos por ellas previstos.

b) El impuesto adicional del 30% a las importaciones de la lista 2, con excepción de aquellas que hayan venido recibiendo un tratamiento especial hasta la fecha de aprobación de esta Ley.

c) Los créditos de estabilización monetaria, concedidos de conformidad con las regulaciones 101-83 y 201-84 de la Junta Monetaria, pagarán un impuesto adicional equivalente a la diferencia entre la tasa de interés del 16% y la tasa de interés legal vigente a la fecha del pago de las correspondientes cuotas de amortización e intereses.

Los bancos y financieras retendrán este impuesto calculado sobre los saldos de capital adeudado y lo depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, en los tres días hábiles subsiguientes al pago.

d) El segundo inciso del Art. 10 de la Ley 02, publicada en el Registro Oficial No. 150 del 22 de marzo de 1985, dirá:

"Con el mismo objeto, los tributos que afectan a las importaciones se calcularán al tipo de cambio al que se vendan las divisas en el mercado libre de cambios".

e) En la Ley No. 83 de Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios, de 29 de diciembre de 1981, publicada en el Registro Oficial No. 152, de 31 de los mismos mes y año, reformada por el Art. 2 de la Ley No. 139, de 5 de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535, de 14 de los mismos mes y año y por el Art. 9 de la Ley No. 018 de Elevación de Sueldos y Salarios Mínimos Vitales y Elevación General de Sueldos y Salarios, publicada en el Registro Oficial No. 346, de 2 de enero de 1986, introdúcese las siguientes reformas:

I.- El numeral 1, del Art. 7 dirá:



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

"1.- Los comerciantes que efectúen transferencias de mercaderías gravadas con el impuesto; y, toda persona que introduzca mercaderías en el país o exporte por cuenta propia o ajena, exceptuándose las exportaciones petroleras".

II.- Sustitúyese en el numeral 13 del Art. 17 la frase que dice: "Mercaderías que se exporten", por otra que diga: "Las exportaciones petroleras".

f) A partir del 1° de enero de 1987, las asignaciones presupuestarias destinadas al pago del servicio de la deuda externa no excederán del 5% de los ingresos totales netos del Presupuesto General del Estado correspondiente al ejercicio económico de 1986.

La diferencia entre las asignaciones del Presupuesto General para este servicio y el porcentaje arriba fijado, pasarán a financiar esta Ley.

Quedan expresamente reformadas en este sentido las disposiciones generales o especiales que regulan el tratamiento de la deuda externa en el Presupuesto General del Estado.

Art. 13.- Los recursos a los que se refiere el Art. 12, en sus literales a, b, c, d, e y f, de esta Ley, ingresarán a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional en favor del Presupuesto General del Estado para financiar, exclusivamente, el alza de remuneraciones del Gobierno Central, entidades del régimen seccional y, universidades y escuelas politécnicas.

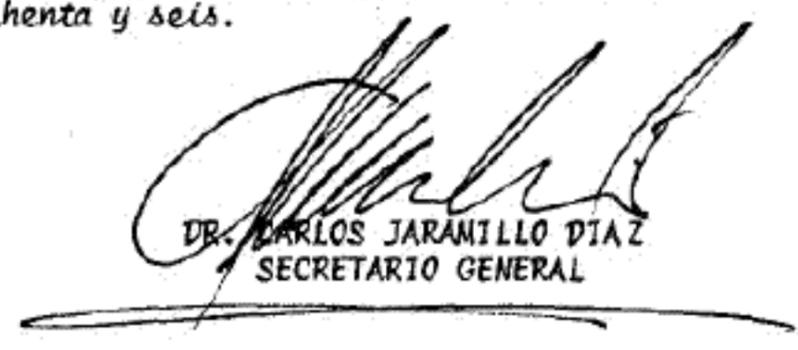
Art. 14.- Para la determinación y cálculo del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1987, se considerará el salario mínimo de diez mil sucres, salvo lo dispuesto en la Ley 07, publicada en el Registro Oficial N° 277, del 23 de septiembre de 1985 (Ley de Unificación del Subsidio Familiar y Cálculo del Impuesto a la Renta para los Miembros del Magisterio Nacional).

Art. 15.- En el inciso primero del artículo 18 de la Ley No. 153, "Ley de Elevación de Sueldos y Salarios y su Financiamiento", publicada en el Registro Oficial No. 662 de 16 de enero de 1984, a continuación de "...informes integrales de la Función Ejecutiva", agréguese: "Los mismos que, solicitados por el Congreso Nacional, deberán ser remitidos por las autoridades competentes dentro del plazo máximo de 8 días; si no lo remitieren, no será un impedimento para que pueda expedirse la Ley."

ARTICULO FINAL.- Quedan expresamente derogadas todas las leyes y decretos, generales o especiales, que se opongan a la presente Ley, que entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.


ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS
CHENTA Y SEIS.

O B J E T A S E T O T A L M E N T E ,



LEÓN FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA





El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RECIBO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA EL OFICIO No. 86-2885-DAJ
DEL 27 DE OCTUBRE DE 1986 CON EL AUTENTICO DEL PROYECTO DE "LEY DE
ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS" EL MISMO QUE HA SIDO OBJETADO EN-
SU TOTALIDAD.

Quito, 27 de octubre 1986

DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ,
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO